

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 19, HOTEL - VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*Discurso leído por el Excmo. Sr. D. José Estrada y Estrada, Ministro de Gracia y Justicia.*
- 2.º—*La Voz de la Justicia.*
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 4.º—*De actualidad: Sellos de Colón.*
- 5.º—*Bibliografía.*
- 6.º—*Noticias.*

Pedro Vicente González Hurtado

Procurador

Plaza Mayor, núms. 6 al 8

Teléfono 1021

Valladolid

A nuestros suscriptores les interesa conocer que la redacción de esta Revista se encarga de interponer y seguir recursos de casación tanto en el orden civil como penal en el fondo y en la forma, como contencioso-administrativo.

Dirigirse para todo ello al Director de esta Revista.

EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS

UTIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del « Boletín del Secretariado ». Cinco tomos, años 1925, 1926, 1927, 1928 y 1929. - 16 pesetas franco de porte

ALICANTE.—MÉNDEZ NÚÑEZ, 50

Industrias GUILLÉN

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

LA MUNDIAL

DROGUERÍA

REGALADO, 6.-VALLADOLID

PERFUMES

DROGAS

ESPONJAS

“FRIGIDAIRE”

Defiende la salud, conservando los alimentos y frutas a baja temperatura.

NO NECESITA HIELO

Exposición: Miguel Iscar, n.º 4

Herrera y Medina

Valladolid

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes

Giros - Descuentos

Negociaciones

Caja de ahorros

Ferrari, 1 (Esquina a la Plaza Mayor) - Valladolid

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES :: JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid



REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19. — HOTEL

Discurso leído por el Excmo. Sr. D. José Estrada y Estrada, Ministro de Gracia y Justicia

Excelentísimos e ilustrísimos señores. Señores: El artículo 628 de la ley Orgánica previene que en la apertura de Tribunales leerá el discurso inaugural el ministro de Gracia y Justicia; y si tal precepto entrañara deber riguroso, jurídicamente exigible, no obligaría con mayor fuerza a quien en este acto tiene la honra altísima de presidir a tan esclarecida representación de la Administración de Justicia española, para dar comienzo, con una festividad simbólica y solemne, a las tareas del nuevo año judicial. Porque, aparte de las categorías que la ciencia del Derecho ha establecido para la clasificación sistemática de las obligaciones, cabría, acaso, constituir un grupo con todas aquellas que, como la que en estos momentos cumplo, reúnen la doble condición de ser honrosas y gratas, y que, por tanto, no podría lícitamente rehuir el que sienta por la toga todo el amor y todo el respeto de quien nació en hogar presidido por ella y en comunión con los Tribunales ha vivido durante los años, ya no breves, de su continuada actuación profesional.

Ello mismo me anima a no solicitar la benevolencia de cuantos me escuchan, pues, dirigidas estas palabras a quienes tan dignamente representan a la Magistratura y a los que con ella coadyuvan en su excelsa función, me basta con pedir, como en nuestros escritos y en nuestros informes lo realizamos a diario, que se nos haga la justicia cuyo nombre invocamos, porque sabemos que así se cumplirá la suprema norma de rectitud de no exigir a nadie lo que sabemos que estrictamente no puede ofrecernos.

Con lo dicho se demarca ya, claramente, la significación de este discurso: no ha de ser disertación académica que minuciosamente analice y discuta algún tema de alta especulación doctrinal, pues, sobre resultan quizá inadecuado tal género de estudios para ceremonias como la presente, faltarían hoy, en todo caso, a su autor dotes y condiciones para desempeñar tal cometido con la brillantez que reclaman el auditorio y la ocasión; y tampoco ha de ser exposición detallada de un programa de Gobierno, porque si en otras circunstancias se explica que un ministro aproveche la oportunidad que brinda este momento para adelantar algo de sus propósitos, no parece discreto que lo hiciera quien ocupó cargo tan superior a sus merecimientos y tan distante de sus esperanzas, respondiendo al imperativo conjunto de la voluntad que generosamente lo ensalzaba y al convencimiento de que no le era dable negar la modesta aportación de su personal esfuerzo cuando en ello hubiera, acaso, tanto de gloria como de riesgo. El ministro de Gracia y Justicia de un Gabi-



nete que cifra su principal empeño en restaurar la normalidad jurídica, durante varios años interrumpida, no puede articular grandiosos planes de reforma, sino que ha de limitarse por ahora a caminar con paso firme por la arriscada senda que un deber primordial le traza, procurando que, cuanto antes y del modo más perfecto posible, se restablezca aquel sosegado ordenamiento y régimen del mundo del Derecho, que constituye la primera garantía de la paz pública y ha de ser la base insustituible de cualesquiera modificaciones o retoques en las instituciones que integran el país.

Acotado así el campo de lo que pudiera ser tema de mi discurso en este día, sólo me resta exteriorizar, sencillamente, mis sentimientos sobre la justicia y sus sacerdotes; condensar mi experiencia de hombre que ha vivido en íntimo contacto con la función judicial y que se ha asomado asimismo a la gobernación del país y expresar, en una palabra, lo que podría llamarse una vibración espiritual, ante la misión augusta de los Tribunales en un régimen moderno de estado de Derecho.

Con ello queda dicho que mi propósito es modesto, como lo son mis fuerzas, y no necesito siquiera agregar que en mis manifestaciones resplandecerá aquella virtud de la sinceridad que con razón calificó Carlyle de masculina, y que no consiste en aprovechar el momento para zaherir con alevosía, pero tampoco consiente expresiones de halago que pugnen con honrados convencimientos. Hablaré como si presentara ante vosotros lo más recóndito de mi conciencia, y lo haré, desde luego, con la apetecible brevedad, que si es siempre complemento de una obra buena, ayuda a perdonar las deficiencias de la que es pobre e imperfecta.

(Continuará)

La voz de la justicia

En el Juzgado de primera instancia de Palencia se formuló pretensión por el procurador señor Gómez Arroyo, para que se le habilitara de fondos por la sindicatura de la quiebra de don Isidoro Soriano. Por aquella se acordaron las diligencias consiguientes al requerimiento y embargo de bienes, y hecho todo esto, el Juzgado negó la continuación del apremio, estimando que ese crédito debía ser uno más en la masa de la quiebra.

Apelado el auto, se mantuvo el recurso por el letrado don Tarsilo de Remiro, y bajo la ponencia del ilustre magistrado señor Gómez Carbajo se revoca y establece la siguiente interesante doctrina:

CONSIDERANDO: Que son atribuciones de los síndicos, según los números 1.º y 3.º del artículo 1.218 de la ley ritual civil, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1.319 y 1.357 de la misma, la de representar a la quiebra en juicio y la de satisfacer los gastos indispensables para la defensa de sus derechos, correspondiéndoles, por tanto, la facultad de subvenir a los gastos y costas que en la defensa de los intereses de la quiebra se hayan originado durante el curso de los respectivos procedimientos, de donde se infiere que hallándose la quiebra representada por los síndicos, al procurador que en nombre de ellos ejercita la representación en juicio no cabe negarle el derecho que en su caso le otorga el artículo 8.º de la citada ley ritual para exigir del poderdante moroso las cantidades que le adeude por sus derechos y por los gastos que hubiere suplido en el pleito, una vez cumplidas las exigencias de dicho artículo, como inexcusables para decretar el requerimiento de pago y el apremio consiguiente.

CONSIDERANDO: Que, como en este caso, así lo ha entendido también, en principio, el juez de Palencia, puesto que en el auto de veinte de Marzo último y en la providencia del día veinticinco siguiente acordó requerir a los síndicos de la quiebra necesaria de don Isidoro Soriano, para que en el plazo de ocho días abonasen al procurador de la sindicatura, señor Gómez Arroyo, la cantidad total de 18.854 pesetas y un céntimo, a que ascendía la mayor parte de la cuenta jurada y detallada que por el concepto de derechos y suplidos presentó el día diez del indicado mes, y mantuvo el mismo criterio al acceder más tarde en la providencia de veintitrés de Abril de este año, a instancia del procurador recurrente al embargo de los bienes que obraban en po-



El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Competencia.—Pago de pesetas

Sentencia de 22 de Septiembre de 1930

Juzgados municipales de Castro del Río y Benifaraig.

Ponente: Magistrado señor Bajo.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que don Perfecto López Ribes, en la demanda ejercita una acción personal en reclamación del precio de géneros vendidos y remitidos al demandado de su orden, cuenta y riesgo, pagaderos en Valencia, y éste al proponer la inhibitoria no negó el contrato, sino que alegó que se trata de mercancía adquirida en Castro del Río, por mediación del representante del actor, y la competencia corresponde en primer lugar al Juez del lugar en que debe cumplirse la obligación, y no al en que se celebró, según la parte contraria, pero como no presentó documento ninguno que justifique su aserto y el demandante lo ha hecho de la carta y factura de remisión, en la que, entre otras condiciones, consta la de que la concesión de plazo y giro no deroga la de pago, en su domicilio, que es Valencia, hay que estimarla elemento suficiente para apreciar que el pago ha de hacerse en dicha población, ya que tampoco se ha opuesto por el comprador nada contrario al recibo de la carta factura ni del género, y por ello, siendo aplicable la preferente regla primera del artículo sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de conformidad con el ministerio fiscal, procede decidir la competencia a favor del Juzgado requerido, como lugar donde debe pagarse el precio, sin que por ello se prejuzgue nada que al fondo afecte.

Competencia.—Pago de pesetas

Sentencia de 22 de Septiembre de 1930

Juzgados municipales de Játiva y Albacete.

Ponente: Magistrado señor Oppelt.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que determinándose en la ley como regla de competencia la naturaleza de la acción ejercitada en el juicio correspondiente, y siendo ésta en el instado por el demandante el cobro de la suma de trescientas nueve pesetas noventa céntimos, importe de una letra de cambio no pagada por el demandado, es juez competente para conocer de la demanda interpuesta con dicho fin, el del lugar en que deba ser pagada la letra de referencia, que según consta de la misma es la ciudad de Albacete, y, por tanto, debe ser resuelta la presente cuestión de competencia en favor del Juzgado de esta capital, conforme a la regla primera del artículo sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Competencia.—Pago de pesetas

Sentencia de 22 de Septiembre de 1930

Juzgados municipales de Salvadiós y Malpartida.

Ponente: Magistrado señor Medina.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que según previene el artículo mil ciento setenta y uno del Código Civil, el pago deberá ejecutarse en el lugar que hubiere designado la obligación y como de la que reclama en su demanda, formalizada ante el juez de Malpartida de Plasencia, don Emiliano García, solamente existe la justificación escrita que se deduce de la carta que el diez de Octubre de mil novecientos veintinueve, escribió en Salvadiós el demandado, don Rogelio Alonso, en la que ofrecía mandar el dinero al actor, sincerándose de los motivos que hasta entonces le impidieron mandarle, como ofrecía, lo más pronto que pudiera vender algo, es evidente que del texto de dicha carta resulta, con toda claridad, que el demandado había contraído el compromiso de enviar el dinero, esto es, de hacer el pago en Malpartida, adonde la precitada carta se dirigía; y que éste era el lugar designado para el cumplimiento o extinción de la obligación que en la demanda se pide ante el juez, al que corresponde la preferente competencia que en defecto de su misión, expresa o tácita, establece la regla primera del artículo sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Competencia.—Pago de pesetas

Sentencia de 23 de Septiembre de 1930

Juzgados municipales de Pontevedra y Colmenar Viejo.

Ponente: Magistrado señor Medina.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que negada en absoluto por el demandado la obligación que se le reclama, y no existiendo principio alguno de prueba sobre el que pueda fundarse la preferente jurisdicción del juez ante quien se presentó la demanda sobre el de su domicilio, en éste hay que reconocer la competencia a tenor de lo dispuesto en la regla primera del artículo sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en armonía con el mil ciento setenta y uno del Código Civil; y habiendo negado don Gumersindo Abeledo Carballo, del comercio de Pontevedra, que hubiera recibido, ni comprado, el café procedente del tostadero, titulado «María Guerrero», que don David Oterino Pérez dice haberle enviado desde Colmenar Viejo, es procedente decidir esta competencia a favor del juez de Pontevedra, porque el actor, que a su demanda no había acompañado documento alguno que justificase la existencia de la obligación de pagar en su domicilio el precio de aquella mercancía que reclama el demandado y la carta en que el jefe de la estación de Pontevedra acredita que fué retirada una expedición de café por el señor Abeledo como consignatario, es insuficiente para estimarla demostrativa de la realidad del contrato de compraventa, ni menos de que hubiese en su caso de ser pagada la mercancía en el lugar en que existía el tostadero, porque bien pudo ser retirada por el hoy demandado una mercancía de la clase que dice el actor, y, sin embargo, por las condiciones del pacto contractual no venía obligado a pagarle en donde el demandante supone, y esta falta de determinación expresa impone la necesidad de aplicar el párrafo último del artículo mil ciento setenta y uno del Código Civil.

Competencia.—Pago de pesetas

Sentencia de 23 de Septiembre de 1930

Juzgados municipales de Madridejos y Manzanares.

Ponente: Magistrado señor Ibarguen.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que en el presente conflicto jurisdiccional, suscitado por el vecino de Madridejos don Marcelo García Ayllón, en orden

a la demanda que contra el mismo formuló ante el Juzgado municipal de Manzanares el procurador don Cristóbal Fernández Pacheco, a nombre de la viuda de Ventura Cendal, casa establecida en el dicho lugar de Manzanares, en reclamación del pago de cuatrocientas sesenta y una pesetas sesenta y cinco céntimos que decía le adeudaba aquél como saldo de cuentas por mercaderías que le había remitido, no obstante haber el repetido demandado alegado la no existencia de contrato alguno en que se hiciera sumisión expresa al mencionado Juzgado, como quiera que al ser requerido de inhibición la parte actora aportó a los autos: una carta suscrita por el dicho demandado en Madridejos en quince de Diciembre de mil novecientos veinticinco, en la cual hace el pedido de los géneros a que se refiere la demanda, copia de factura en la que se expresa que la mercancía viaja por cargo y riesgo del comprador, y que éste se somete al fallo de los Tribunales de Manzanares, dos letras de cambio impagadas y protestadas y el extracto de cuenta respectiva, es innegable que existe, a los efectos de la competencia, un principio de prueba por escrito revelador de la realidad del contrato y del lugar en que debe cumplirse la obligación derivada de compraventa; y que, por tanto, es competente para conocer de la demanda aludida, como del domicilio de la vendedora, el juez municipal de Manzanares, con sujeción a lo dispuesto en la regla primera del artículo sesenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil y la reiterada jurisprudencia de esta Sala.

CONSIDERANDO: Que de las diligencias practicadas se deduce que don Marcelo García Ayllón y el juez municipal de Madridejos, al promover y sostener la competencia, han obrado con notoria temeridad, por lo cual procede se les imponga el pago de las costas por mitad.

Competencia.—Pago de pesetas

Sentencia de 26 de Septiembre de 1930

Juzgados municipales de Illueca y Santa Coloma de Gramanet.

Ponente: Magistrado señor Ibarguen.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que con la demanda que ante el Juzgado municipal de Santa Coloma de Gramanet—Barcelona—dedujo don Florencio Xauet Moncunill, como cesionario de la entidad Oriol y Oliveras, reclamando el pago de setecientas sesenta y seis pesetas que decía adeudarle el demandado, don José María Forcen, vecino de Illueca—Zaragoza—, por el importe de dos letras de cambio para el cobro de géneros que le fueron vendidos y expedidos, presentó aquél las dos dichas letras impagadas y protestadas y el duplicado de factura, en la cual se expresa que

los géneros fueron remitidos por orden, cuenta y riesgo del comprador, pagaderos en el domicilio del vendedor, en la plaza de Barcelona.

CONSIDERANDO: Que no obstante haber, al promover el presente conflicto jurisdiccional, el referido demandado, alegado que por tratarse del ejercicio de una acción personal y no estando sometido expresa ni tácitamente al Juzgado en que la demanda se formuló, no cree competente al mismo, así como que tenía satisfecha la expresada suma por haber consignado el ingreso de la misma en la Sucursal del Banco Zaratano de Calatayud, como quiera que los documentos antes aludidos constituyen, a los efectos de la competencia, un principio de prueba de la realidad del contrato, no negado por el repetido demandado y del lugar en que la obligación debe cumplirse, con sujeción a lo dispuesto en el artículo mil quinientos del Código Civil, la regla primera del artículo sesenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil y jurisprudencia de este Tribunal, es el del domicilio del vendedor, por ser el en que se expidió la mercancía y lo relativo a si el demandado había o no satisfecho la cantidad cuyo pago se reclama, es cuestión de fondo que no puede tratarse en el presente momento procesal, es notorio que para conocer de la demanda aludida es competente el juez municipal de Santa Coloma de Gramanet de Barcelona.

Competencia.—Pago de pesetas

Sentencia de 26 de Septiembre de 1930

Juzgados municipales de Medina de Pomar y Murcia.

Ponente: Magistrado señor García Valdecasas.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que en el juicio motivo de la presente cuestión de competencia se ejercita acción personal reclamando determinada cantidad por precio de compra-venta mercantil, según las partes sostienen, con sólo la diferencia de que la aludida cantidad debida es en parte de cuatro latas, cada una de arroba, de pimienta molido, y el demandado sostiene haber pretendido del actor tres de ellas menos, como lo afirma en carta por él autorizada, que debe tenerse en cuenta como principio de prueba por escrito, y, por tanto, es necesario reconocer la existencia del contrato mercantil, base de la demanda, para decidir sobre el importe de lo contratado sin referirse a si es o no debido todo su precio, por ser cuestión de fondo, que no puede tenerse en cuenta en este incidente.

CONSIDERANDO: Que tratándose de contrato de compraventa mercantil, conste o no sumisión de la factura cuya copia presenta el demandante, no puede tenerse presente al resolver, porque no aparece aceptada

por el demandado tal sumisión, pero de conformidad a reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, debe entenderse como lugar de entrega de lo comprado el pueblo donde tiene su establecimiento el vendedor, y por ello, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo mil quinientos del Código Civil, en este lugar, procede hacer el pago del precio de la mercancía vendida, y en su virtud, siendo el aludido pueblo Murcia, en observancia a la preferencia que establece la regla primera del artículo sesenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, la competencia para conocer de estos autos corresponde al juez municipal del distrito de la Catedral de la citada ciudad requerida.

Plusvalía.—Pago de su importe en las compraventas

Sentencia de 28 de Septiembre de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 428, 429 y 380 Estatuto municipal; 14 y 15 Ordenanza municipal de Dos Hermanos; 1.090, 1.248, 1.262, 1.261, 1.254, 1.258, 1.089, 1.224, 1.709, 1.717, 1.728, 1.729 C. C.

Sevilla.

Letrados: Don Leopoldo Matos y don Francisco Bergamín.

Procuradores: Señores Monsalve y Aicúa.

Ponente: Magistrado señor Bajo.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que como por regla general la legislación tributaria, por las frecuentes alteraciones y transformaciones que exigen las necesidades en el orden económico, suele atender más en su redacción a las exigencias del Fisco y aseguramiento del cobro de los impuestos que a los principios inmutables del Derecho, hay que reconocer que el Real decreto de trece de Marzo de mil novecientos diez y nueve, al a que se refiere, fué deficiente de expresión en el caso de la venta de autos, al limitarse a establecer en la letra F de su artículo único que estaban obligados al pago, entre otros, en las transmisiones intervivos, el adquirente, el cual podrá, sin embargo, y salvo pacto en contrario, descontar del precio el importe del gravamen, si la transmisión se hiciera a título oneroso, lo cual dió lugar a contiendas y controversias por la diversa interpretación a que se prestaba el precepto, que parecía contrariar el derecho privado del adquirente, y que si a ello no se obligaba, no era lógico exigirle un arbitrio, que no afectaba al contrato, sino al mayor valor que tuviera el terreno al ser transmitido y que hacía imposible, en las ventas al contado, descontar el importe de un precio ya pa-

gado, llegándose a someter la cuestión a este Tribunal Supremo, que la resolvió en las sentencias de diez y siete de Marzo de mil novecientos veinticinco y diez y siete de Octubre de mil novecientos veintisiete, a que se alude en el primer motivo del recurso, con el criterio restrictivo que se derivaba de la falta de expresión del decreto respecto a la persona sobre quien recaía el arbitrio y de la redacción de la disposición que interpretaba; pero esta doctrina hoy ya carece de aplicación y no cabe incluirla en la legal a que alude el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, porque se refiere a la aplicación de un Real decreto que aun de carácter legislativo, concedido por la ley de Autorizaciones, ya no está vigente y carece de aplicación al caso, que ha de resolverse por los nuevos preceptos que sobre el arbitrio plusvalía contiene el Estatuto municipal, y es más, ni como precedente puede tenerse en consideración, por haberse introducido en éste modificaciones tan interesantes como ha de verse, que imponen distinta interpretación que la que mereciera el decreto ya derogado de mil novecientos diez y nueve.

CONSIDERANDO: Que aun cuando el Estatuto municipal, en sus disposiciones reguladoras del impuesto arbitrio por incremento de valor (plusvalía, contiene en su artículo cuatrocientos veintinueve, letra b, idéntica disposición a la indicada del Real decreto de mil novecientos diez y nueve, aunque con distinta expresión, que en algo altera el sentido, al referirse para descontar del precio el importe del gravamen que legalmente recaiga, hay que reconocer que tal cuerpo legal orgánico de los Ayuntamientos, en el punto de que se trata, tuvo en cuenta dos principios esenciales, sin duda para no causar perjuicio al derecho privado, sobre el que no recae el gravamen, salvo los convenios que respeta: uno, la imposición; otro, la exacción; para el primero, claramente expresa, en el artículo cuatrocientos veintiocho, que en los casos de las letras a y b (ajenos al de que se trata), el arbitrio recaerá en los propietarios y adquirentes, respectivamente; pero, según la letra b, en los demás casos, en los cuales están incluidas las transmisiones onerosas, y, por tanto, las compra-ventas en el enajenante; para el segundo, o sea para la exacción, ya, velando por el interés del fisco y aseguramiento del cobro del impuesto, por la letra b del cuatrocientos veintinueve se obliga al pago al adquirente; de modo que preceptos legislativos que carga el arbitrio al enajenante, que disfrutó con su mayor valor el terreno a que afecta el gravamen, aunque exija al adquirente el pago, excluyendo la interpretación tan estricta que impone el Real decreto de mil novecientos diez y nueve, sino, antes al contrario, demuestra sin grandes vacilaciones que respeta los derechos civiles de los contratantes y los principios elementales del derecho, el de pacto suntaservanda, el de enriquecimiento torticero, sin que se preste, y menos en este caso, en que la venta se

lizo al contado, cuando se desconocía el gravamen y que había de imponerse y no había términos hábiles de descontar del precio el importe de aquél a interpretarlos en el sentido de que por el hecho de dirigir la acción la administración contra el adquirente para hacer efectivo el importe que el Estatuto ordena, recae sobre el vendedor, aquél pierda su derecho al reintegro que le corresponde, no sólo por los principios indicados y los de equidad, sino por los mismos preceptos de las leyes civiles, que permiten reintegrarse del deudor al que no por voluntad propia, sino por disposiciones obligatorias ha solventado lo que sobre aquél recae; y como en la escritura pública de compraventa, otorgada en dos de Abril de mil novecientos veintitrés (inscrita en el Registro de la Propiedad), cuando se desconocía la imposición del arbitrio, que según frase del Estatuto, artículo cuatrocientos veintiocho, letra b, con el cual tiene la ordenanza que está en relación, recae sobre el enajenante fecha en que quedó perfecto y consumado el contrato, con pago en el acto del precio, no aparece que los adquirentes se comprometieran a nada sobre el particular, sino, antes al contrario, que compraron el terreno libre de toda clase de gravámenes y el vendedor se obligó a la evicción y saneamiento, no queda duda de la justicia y legalidad del fallo recurrido y de la imposibilidad de apreciar las infracciones que se alegan en el primer motivo del recurso, que es el esencial, dados los términos del debate, que debe desestimarse.

CONSIDERANDO: Que deducido de la ley la responsabilidad legal de la persona sobre quien recae el arbitrio para el reintegro a la que por ministerio de la misma tuvo que pagarle, por la interpretación acertada que dió la Sala al Estatuto porque se rige la cuestión debatida, como se ha indicado, y siendo ello el fundamento básico del fallo recurrido, carece de importancia el segundo motivo del recurso, porque si la acción de reintegro y el deber de abonarlo nacieron con el pago obligado, no es preciso compromiso especial del enajenante para venir obligado a rebajarlo del precio que ya recibió; y a mayor abundamiento, la apreciación de la prueba que hizo la sentencia para deducir la conformidad en documentos y testigos, no puede impugnarse en casación, descomponiendo los elementos probatorios, y menos teniendo en cuenta que la prueba testifical no es impugnabile en casación; aparte de que las actas notariales de revelar oposición, verdaderamente se concretan las alegaciones del vendedor a la responsabilidad al pago, si los actores no agotan los trámites y recursos para reducir el arbitrio a sus verdaderos y justos límites, en el caso de ser exigible como expresa, es decir, que tienden a impugnar la legalidad del arbitrio y su cuantía, lo cual no es propio deducir por los Tribunales de Justicia Civil, y no servirían, por tanto, para que, desligándolos de los demás elementos probatorios, demostrar el error evidente que exige el artículo mil seiscientos noventa y dos, número sépti-

mo de la ley de Enjuiciamiento Civil, ni para justificar la irresponsabilidad del recurrente, al objeto que se discute en el pleito; y como la Sala tampoco ha desconocido el valor probatorio de los elementos de justificación, pues lo que ha hecho es apreciar por el resultado de todos, no cabe estimar los errores de hecho, ni de derecho, ni infracciones, que aparte que no ejercería influencia para el fallo por lo dicho, se imputan en el indicado motivo segundo, que carece de viabilidad y debe rechazarse.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al tercer motivo, que hay que tener presente que la tesis fundamental del recurrente en las instancias, para oponerse a la demanda y que vienen a reproducirse en el recurso, se redujo, en concreto, a que no estaba obligado a soportar el arbitrio de plusvalía por el incremento de valor de la finca que vendió a los actores en dos de Abril de mil novecientos veintisiete, por recaer sobre el adquirente, quien al pagar no lo ha hecho por cuenta de otro, sino por sí, como deudor directo a la administración, y no por mandato suyo, con vista de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos veintinueve del Estatuto municipal, y la doctrina de las sentencias de este Tribunal citadas y cuanto creyó conveniente para pedir en absoluto la absolución sin peticiones especiales ninguna, todo lo cual examinó y juzgó el Tribunal sentenciador con una amplitud quizá innecesaria, y como de ella no puede afirmarse que al acceder a la demanda se fundase únicamente en los artículos referentes al mandato que se indican en dicho motivo, y no es lícito en casación discutir los considerandos cuando no influyen en el fallo y menos disgregarlos y ya se ha demostrado la justa aplicación del Estatuto con sus legítimas consecuencias en el orden civil respecto a las personas que litigan, no hay razón que justifique la procedencia del referido motivo tercero y último, que después de todo no ejerce influencia para alterar el fallo, por no afectar al fondo de la cuestión planteada y resuelta; y como los anteriores debe desestimarse.

Patria potestad.—Privación de la misma

Sentencia de 29 de Septiembre de 1930

No ha lugar

Motivos: Art. 171 C. C.

Burgos.

Letrado: Señor Salazar y Alonso.

Procurador: Señor Dalmau.

Ponente: Magistrado señor Oppelt.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que afirmándose por el Tribunal sentenciador, refiriéndose a la conducta de la demandada, que ésta realiza actualmente

los actos inmorales a que se refieren las comunicaciones de la Comisaría de Vigilancia y Guardia municipal, los cuales han de reflejarse en ejemplos corruptores para sus hijos, evidente es que la Sala no infringió ni el artículo ciento sesenta y uno del Código Civil citado en el primer motivo del recurso, ni las sentencias de este Tribunal Supremo a que dicho motivo se refiere, pues el Tribunal no aplicó el citado artículo del Código Civil, refiriéndose a la conducta de la esposa demandada antes de la disolución de su matrimonio por muerte de su marido, como en dicho motivo se sostiene, sino que, por el contrario, da por probada la conducta viciosa de la demandada y los ejemplos corruptores derivados de ello, refiriéndose a actos realizados de presente y por lo vida licenciosa actual de la recurrente, y, por tanto, debe desestimarse el primero de los motivos en que se funda el presente recurso.

CONSIDERANDO: Apreciándose en conjunto por el Tribunal sentenciador, los elementos de juicio deducidos de los autos, para estimar la existencia de los actos inmorales realizados por la recurrente, generadores de ejemplos corruptores para sus hijos, y atribuyéndose error por parte del juzgador en las apreciaciones de la prueba documental, consistente en las comunicaciones de la Comisaría de Vigilancia y Guardia municipal, ha de desestimarse también el segundo de los motivos alegados por el recurrente, no sólo porque no es lícito descomponer en este caso la prueba, para impugnar una parte de la total que tuvo en cuenta la Sala, para formar su convicción, sino también porque no se precisa si el error alegado es de hecho o de derecho; y, por tanto, ha de estimarse que el Tribunal sentenciador, al apreciar que la demandada ejerce clandestinamente la prostitución, acudiendo a casas de recibir, siendo las más frecuentadas por ella las que se citan en las comunicaciones de referencia, y de las que consta también que la recurrente tiene en la actualidad un amante que es casado, y deducir de todo ello que la misma da a sus hijos ejemplos corruptores, no cometió ninguna de las infracciones alegadas, por lo que debe declararse no haber lugar al presente recurso.

Sentencia de 10 de Septiembre de 1911

No ha lugar

Motivos: Art. 171 C. C.

Burgos

Procurador: Señor Salazar y Alonso

Procurador: Señor Esteban

Procurador: Manzanedo señor Ordoñez

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que apreciados por el Tribunal sentenciador los elementos de juicio deducidos de los autos, para estimar la existencia de los actos inmorales realizados por la recurrente, generadores de ejemplos corruptores para sus hijos, y atribuyéndose error por parte del juzgador en las apreciaciones de la prueba documental, consistente en las comunicaciones de la Comisaría de Vigilancia y Guardia municipal, ha de desestimarse también el segundo de los motivos alegados por el recurrente, no sólo porque no es lícito descomponer en este caso la prueba, para impugnar una parte de la total que tuvo en cuenta la Sala, para formar su convicción, sino también porque no se precisa si el error alegado es de hecho o de derecho; y, por tanto, ha de estimarse que el Tribunal sentenciador, al apreciar que la demandada ejerce clandestinamente la prostitución, acudiendo a casas de recibir, siendo las más frecuentadas por ella las que se citan en las comunicaciones de referencia, y de las que consta también que la recurrente tiene en la actualidad un amante que es casado, y deducir de todo ello que la misma da a sus hijos ejemplos corruptores, no cometió ninguna de las infracciones alegadas, por lo que debe declararse no haber lugar al presente recurso.

Transacción.—Resolución de la misma

Sentencia de 29 de Septiembre de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 1.281, 1.815, párrafo I; 1.816, 1.817, 1.124 C.C.

Barcelona.

Letrados: Don Juan R. Guerra y don Angel Ossorio.

Procuradores: Señores Morales y García Coca.

Ponente: Magistrado señor Escalera.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, la materia objeto de este litigio estriba en determinar si los derechos y obligaciones que recíprocamente entrañan las cláusulas segunda y tercera del contrato de transacción de diez y ocho de Julio de mil novecientos veintisiete, convenido por las interesadas en este pleito, se han ejercitado y cumplido en correcta y debida aplicación del artículo mil doscientos cincuenta y ocho del Código Civil, esto es, con arreglo a la recta interpretación de lo literal y expresamente pactado y de acuerdo con las consecuencias naturales, en conformidad a la buena fe que debe regir todos los actos humanos y singularmente los bilateralmente contractuales y según el uso y la ley; en su consecuencia, siendo esos extremos los únicos que, teniendo su origen en dicho contrato de transacción, constituyen el verdadero objeto de controversia en esta «litis», ya que los demás derechos y obligaciones nacidas de esa transacción, han sido, sin duda, cumplidas, y, por lo menos, no son materia de discusión en estos autos, hay que declarar: primero, que la rescisión que por vía de reconvenición pide la parte demandada no se refiere a la totalidad del de dicho contrato de transacción, contenido en la escritura del diez y ocho de Julio de mil novecientos veintisiete; y segundo, que tratándose de la interpretación, alcance y extensión de lo convenido contractualmente y de estimar si a lo pactado se ha dado el debido cumplimiento, o si, por el contrario, no se ha cumplido por alguna de las partes contratantes, con lo cual se pueden originar derechos distintos de los directamente contratados, la cuestión fundamental de este recurso es netamente de hecho, y, por ende, está comprendida de lleno en las facultades propias de los Tribunales de instancia, soberanos, según la ley, en la apreciación de las pruebas, y contra cuya apreciación solamente se puede ir en casación, invocándose en debida forma el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa

y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, y, por incidir el fallo recurrido en los errores de derecho y de hecho aludidos en esa disposición de la ley Procesal; siendo, por tanto, evidente que el cuarto motivo del presente recurso, que solamente «ad cautelam» se formula, es el más esencial para la presente resolución, pues no es lógicamente posible estimar el verdadero alcance y extensión de lo convenido y el cumplimiento de lo contratado, sin determinar previamente qué es lo pactado y cuáles sean los actos realizados por los contratantes en su cumplimiento.

CONSIDERANDO: Que ese cuarto motivo de este recurso, que se refiere a lo que es base y fundamento primero de la sentencia recurrida y a los razonamientos de esta sentencia, no puede prosperar, porque en él se alega solo expresamente el error de derecho en la apreciación de las pruebas por el Tribunal «a quo», y, sin embargo, no se cita a ese fin ninguna disposición legal infringida y, en cambio, se indican documentos y se razona con argumentación adecuada el error de hecho, particularidades que por sí solas imponen la desestimación de este motivo del recurso, con arreglo a lo establecido en el número cuarto del artículo mil seiscientos veintinueve de la ley de Enjuiciamiento Civil y la constante doctrina de este Supremo Tribunal; pero, además, aun entendiéndose, siquiera hipotéticamente, que sea el error de hecho el alegado por el recurrente, tampoco podría estimarse ese motivo, porque en la sentencia recurrida se determinan los hechos fundamentales del fallo y singularmente que el actor no cumplió lo que, según lo convenido, estaba obligado a cumplir, apreciando en conjunto las pruebas y singularmente la propia confesión de aquél, y los documentos designados por el recurrente, nada significan en contra de esas apreciaciones de hecho del Tribunal de instancia, ya que hasta por sí solas, y en atención a su contenido, y a pesar de sus fechas no justifican que el demandado dejara de pagar la indemnización mensual de dos mil pesetas antes de que el demandante, por sus actos, hiciera bien manifestar su propósito de no cumplir lo pactado con la debida buena fe.

CONSIDERANDO: Que en la sentencia recurrida no se infringe el artículo mil doscientos ochenta y uno del Código civil citado en el primer motivo del recurso, sino que, por el contrario, lo ha aplicado rectamente ateniéndose a la propia significación de las palabras del contrato de transacción del diez y ocho de Julio de mil novecientos veintisiete y a sus consecuencias naturales, según la buena fe, el uso y la ley y aplicando el principio jurídico y ético que forma parte de nuestro derecho positivo por el artículo mil doscientos cincuenta y seis del citado Código Civil, según el cual la validez y cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes; verdadero axioma jurídico que corrobora el mismo Cuerpo legal, al preceptuar, en su artículo mil ciento quince, que cuando el cumplimiento de la condición de-

penda de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación es nula; no siendo, por consiguiente, de estimar tampoco el primer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que procede también desestimar el segundo motivo, porque en la sentencia recurrida no se infringen los artículos mil doscientos quince, mil doscientos diez y seis y mil doscientos diez y siete del Código Civil, ya que el contrato de transacción de que se trata, según lo anteriormente manifestado, ha sido interpretado con arreglo a la Ley y en forma legalmente intangible, por la ineficacia, en el presente recurso, de la alegación del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, ya que el disponer la ley que la transacción tiene para las partes contratantes la autoridad de cosa juzgada, no implica que esa clase de contratos sean invulnerables, pues a tenor de lo dispuesto en los artículos mil ochocientos diez y siete y mil ochocientos diez y ocho del Código Civil, son susceptibles de nulidad y rescisión, y porque con el fallo recurrido, aunque quizás pudiera parecer otra cosa por la forma de expresión de sus conceptos, no se aviene a rescindir el contrato del diez y ocho de Julio de mil novecientos veintisiete que citaba, ya cumplido en toda su extensión, excepto en una de sus obligaciones, única que propiamente hablando no se rescinde, sino que se resuelve en virtud de lo preceptuado en el artículo mil ciento veinticuatro del Código Civil, que habla de resolución, no de rescisión, se refiere a toda clase de obligaciones recíprocas, sin distinguir las ni exceptuarlas por su origen, ni mucho menos excluir de sus preceptos las nacidas de los contratos de transacción, ni hace necesario que la resolución de una obligación implique las de las demás comprendidas en un contrato, sobre todo cuando, como en el presente caso, está bien delimitada y separada la reciprocidad de las obligaciones que en la sentencia recurrida se dan por resueltas de las demás contenidas en un mismo contrato.

CONSIDERANDO: Que tampoco es de estimar el tercer motivo de este recurso, fundado en entender indebida la aplicación dada al artículo mil ciento veinticuatro del Código Civil, por creerse que el demandado no habría cumplido del contrato lo que correspondía cumplir, porque en la sentencia recurrida se aprecia el hecho contrario y expresamente se determina que la parte demandante desde los primeros momentos de ejecución de lo estipulado dejó de cumplir lo que por la ley del contrato estaba obligado a realizar, y contra este criterio del Tribunal de instancia no puede prevalecer el subjetivo e interesado de la parte recurrente, cuando, como en el presente caso, según lo que repetidamente queda dicho, la apreciación de las pruebas hechas en la sentencia de instancia resulta intangible.

CONSIDERANDO: Que, en atención a todo lo que queda expuesto, es evidente la improcedencia de la totalidad del presente recurso y que

es cierto y manifiesto que debe subsistir el fallo recurrido, porque si bien sus conceptos, en cuanto a la rescisión que declara, pudieran parecer a primera vista oscuras o imperfectamente expresadas, en el mismo fallo se absuelve de la demanda y con esta absolución quedan resueltas todas las cuestiones objeto del pleito.

Comisión mercantil

Sentencia de 30 de Septiembre de 1930

Ha lugar

Motivos: Arts. 327, 50, 328, 336, 327, 57, 245, 253, 256, 244, 245, 247, 458 C. de Cm.; 1.224, 1.225, 1.709, 1.717, 1.256 C. C.

Granada.

Letrado: Don Francisco Bergamín.

Procurador: Señor Pintado.

Ponente: Señor Bajo.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que admitido por la Sala sentenciadora que el contrato de compra-venta de las habichuelas a que se refiere la expedición de cinco mil trescientos kilos, objeto de la actual contienda, se celebró con la intervención de don Antonio Bresca Parody, como agente comisionista, en representación del vendedor, a quien se comunicó la rehusa por carta de diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete, por conducto de dicho señor, la cuestión preferente a resolver, de la cual dependen las demás, es la que se plantea en el motivo cuarto del recurso, respecto a la eficacia y valor del convenio entre el expresado representante y la Compañía actora, para que ésta hiciera una selección de la mercancía, dejando sólo a cargo y cuenta del demandado la parte no utilizable, por estar picada, y pagando el comprador los que resultasen útiles.

CONSIDERANDO: Que no siendo, pues, el señor Bresca, en sus compromisos con la Compañía adquirente de las alubias o habichuelas, un apoderado representante del vendedor, sino un comisionista, no cabe aplicar al caso los preceptos del Código Civil, referentes al mandato ni ningún otro, sino las reglas taxativas del título tercero, libro segundo del Código de Comercio, referente a la comisión mercantil, ya que el caso está comprendido en el artículo doscientos cuarenta y cuatro del mismo, y como el doscientos cuarenta y cinco autoriza al comisionista para contratar en nombre propio o en el del comitente, y el doscientos cincuenta y tres impone a éste la obligación de aceptar las consecuencias de la comisión, salvo el derecho de repetir, en su caso, contra el comisionista, lo cual no afecta a la Compañía actora, que tiene un perfecto derecho a

llevar a efecto lo convenido con el comisionista, no puede dudarse de la eficacia del concierto referente a la selección del género que debe pagarse como útil y del que por picado quedaría a cargo del vendedor.

CONSIDERANDO: Que no habiéndose atendido la sentencia recurrida a la anterior doctrina en cuanto a las consecuencias del convenio que motivó la carta que anunció la rehusa, para que la parte de la mercancía averiada quedara por cuenta del vendedor y se pagara la utilizable, es visto que ha incurrido en las infracciones que se le imputan en el cuarto motivo del recurso, que debe estimarse, lo cual, por afectar al fondo de la cuestión, ya la casación completa de la sentencia recurrida, hace innecesario ocuparse de los demás.

Accidente del trabajo.—Pago de pesetas

Sentencia de 4 de Octubre de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 249, letra D; 140-148, núm. 4.º; 151-252 C. del T.

Santiago:

Letrado: Señor Colom Cardany.

Procurador: Señor Del Pozo.

Ponente: Magistrado señor Suárez.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que si bien el apartado letra D del artículo doscientos cuarenta y nueve del Código del Trabajo, al establecer que constituyen incapacidades parciales y permanentes para la profesión habitual las hernias, de cualquier clase que sean, se refiere exclusivamente a las hernias de accidentes, como en la información médico-testifical, practicada con todos los requisitos exigidos por el artículo doscientos cincuenta y dos, lejos de puntualizarse que la que sufre el perjudicado sea consecuencia de condición patológica alguna, se precisa cumplidamente haber tenido por origen el esfuerzo físico que realizó trabajando en las faenas de su oficio de cantero en la obra del recurrente, según declaran los propios testigos presenciales del hecho que en ella han depuesto y corrobora el reconocimiento médico a que fué sometido, no cabe apreciar en el fallo condenatorio recaído la existencia de ninguna de las infracciones de dicho cuerpo legal que se alegan padecidas en los dos motivos de casación en que está fundamentado el presente recurso, en razón a no alterar la racional convicción que produjo al Jurado el estudio de la referida información de tratarse de una hernia de accidente, la mera indicación que se observa en el informe emitido en ella por el médico señor Alcaide.

Hernia inguinal

Sentencia de 4 de Octubre de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 140, 252 C. del T.

Jaén.

Letrado: Don Juan González.

Procurador: Señor Mario.

Ponente: Magistrado señor Pérez Nisarre.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que sobre aparecer defectuosamente practicada la información previa que exige el artículo doscientos cincuenta y dos del Código del Trabajo, para la declaración de incapacidad producida por una hernia, por omitir aquélla circunstancias objetivas y subjetivas de las que precisa dicho artículo, concurre, además, que ninguno de los médicos que con tal carácter intervinieron en aquélla, lejos de afirmar que la hernia del obrero Matías Cruz García fuera de las llamadas de fuerza o por accidente y únicas que dan lugar a la indemnización que por el demandante se pretende, entendieron que no podía determinarse que dicha hernia hubiera sido producida por el esfuerzo a que la atribuía el paciente, o sea al transporte, como molinero, de un saco de orujo, en cuyo informe pericial coinciden otras de las certificaciones facultativas obrantes en autos, y es visto que obró con acierto el juez sentenciador al declarar, como lo hizo, que los hechos probados, que arrojaban el resultado que acaba de indicarse, no eran originarios de responsabilidad para el patrono por razón de accidente del trabajo.

Incapacidad temporal.—Cantidad líquida

Sentencia de 4 de Octubre de 1930

Ha lugar

Motivos: Arts. 1.101, 1.108 C. C.

Teruel.

Letrados: Don Norberto Velasco y don Luis Doporto.

Procurador: Señor Pérez Martín.

Ponente: Magistrado señor De la Escalera.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que a tenor de lo dispuesto en el artículo mil ciento ocho del Código Civil, y en atención a la doctrina de este Tribunal Supremo, solamente es exigible el interés legal como medio de hacer efectiva la indemnización a que alude el artículo mil ciento uno del mismo Cuerpo legal, cuando la obligación que se demanda consiste en el pago de una cantidad líquida, pero no se debe cuando su determinación depende de las resultancias del juicio; y, en su consecuencia, es manifiesta la procedencia de este recurso en cuanto al único motivo alegado en el mismo, por lo que queda expresado y porque no consta en el Código del Trabajo ningún precepto que obligue al pago de ese interés legal como indemnización

Accidente del trabajo.—Pago de pesetas

Sentencia de 7 de Octubre de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 148, núm. 4.º; 151, 249 C. del T.

La Orotava.

Letrado: Don Mariano Sorogoyen.

Procurador: Señor Bustamante.

Ponente: Magistrado señor Perillán.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que según constante y muy reiterada jurisprudencia de esta Sala, establecida ya desde la vigencia del Reglamento de veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintidós, interpretando y haciendo aplicación del artículo noventa y dos del mismo, o sea el concordante del doscientos cuarenta y nueve del Código del Trabajo, no pueden admitirse otras incapacidades permanentes y parciales, ni aun por equidad y beneficio del obrero que las establecidas en la ley, por ser estas de carácter limitativo y no enunciativo.

CONSIDERANDO: Que afirmado por el juez sentenciador en el fallo recurrido, y no discutido en este recurso que el obrero demandante y recurrente padece tan sólo, como consecuencia del accidente de autos, una disminución funcional del pie lesionado y una menor facilidad para la sustentación y progresión, es visto que ello no está comprendido ni en el apartado A del artículo doscientos cuarenta y nueve del Código del Trabajo ni en ninguno de los posteriores; tanto más cuanto que el legislador no admite en dicho precepto las lesiones similares que expresamente cataloga en los apartados de las letras G de los artículos doscientos cuarenta y siete y doscientos cuarenta y ocho anteriores del mismo cuerpo legal; de lo que se deriva que no ha incidido el juez sentenciador en las infracciones de ley que se invocan en este recurso, que, por lo tanto, no puede prosperar.

Bienes reservables

Sentencia de 9 de Octubre de 1930

Ha lugar al interpuesto por el señor Gandarillas.—No ha lugar al primero

Primer recurso.—Motivos: Arts. 1.068, 667, 743, 811, 972, 823, 808, 921 C. C.

Segundo recurso.—Motivos: Arts. 24, 30, 9, 13, 84, 70, 26, 71, 33 L. H.; 811, 921 C. C.; 359 E. C.

Sevilla.

Letrados: Don F. Gil Mariscal y don Eduardo Cobián.

Procuradores: Señores Zorrilla y Gandarillas.

Ponente: Magistrado señor Igarguen.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que para resolver sobre las cuestiones planteadas y discutidas en el pleito y en los dos presentes recursos interpuestos, respectivamente, a nombre de las dos partes litigantes, precisa señalar como hecho indiscutible, aceptado por entrambas partes, que cuando testó y falleció doña Isabel Macías Hernández, madre de los demandantes don José y don Manuel Escribano Macías y de la demandada doña María Luisa Escribano Macías, existían bienes de carácter reservable procedentes de un hijo llamado Jesús, ya difunto, de la doña Isabel, heredados por aquél de su propio padre, y que, por tanto, con sujeción a lo dispuesto en el artículo ochocientos once del Código Civil la dicha doña Isabel Macías estaba obligada a reservar a favor de los parientes dentro del tercer grado y pertenecientes a la línea de donde tales bienes procedían, esto es, del padre premuerto, debían ser entregados por partes iguales a los mismos, o sea a los tres hermanos mencionados, don José, don Manuel y doña María Luisa Escribano y Macías.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al primero de los recursos aludidos, el interpuesto a nombre de la repetida doña María Luisa Escribano y de su esposo don José Luis Zambrano y Ojeda—contador partidario nombrado en su testamento por la doña Isabel Macías—es notorio que no sólo no se han infringido por el Tribunal «a quo», como en dicho recurso se pretende, los artículos mil sesenta y ocho, seiscientos sesenta y siete y setecientos cuarenta y tres del Código Civil y la doctrina legal establecida en las sentencias de este Supremo Tribunal, que en el motivo primero del mismo se citan, sino que con acierto fueron aplicadas por la Sala, ya que aunque fuese la voluntad de la testadora doña Isabel mejorar—como lo hizo—en los dos tercios en que podía hacerlo a su hija doña María Luisa, y las particiones que con tal motivo se efectuaron por

don Hermenegildo Velázquez García, como partidor, nombrado en defecto del señor Zambrano, que renunció, fuesen expresión exacta de tal voluntad, como quiera que la doña Isabel Macías, respecto de los bienes reservables antes aludidos, no tenía dominio alguno, no le era lícito disponer de ellos y, por tanto, no podían ser comprendidos del modo que lo fueron en las dichas particiones, puesto que de conformidad con el repetido artículo ochocientos once y el novecientos veintiuno del Código Civil, es palmario que los referidos bienes debieron ser heredados y adjudicados por partes iguales entre los tres hermanos don José, don Manuel y doña María Luisa Escribano Macías y que las susodichas particiones fueron mal hechas por el contador o contadores que las formalizaran, y no puede ser estimado este motivo para la casación invocada.

CONSIDERANDO: Que como consecuencia indeclinable de lo expuesto, se deduce que tampoco puede prosperar el motivo segundo del mismo expresado recurso, ya que la Sala sentenciadora aplicó al caso de autos la doctrina que integra, así el espíritu como la letra, del artículo ochocientos once del Código Civil, con indiscutible acierto, puesto que este artículo no distingue ni excepciona respecto de la obligación de reservar en cuanto a unos respecto de otros hermanos, no teniendo, por ende, aplicación al pleito los artículos del Código, citados por la parte demandada en este motivo de su recurso, y precisamente habida cuenta de la finalidad que se persigue en el repetido artículo ochocientos once, que es que no salgan los bienes, no de la familia, sino de la línea de donde proceden, adjudicándose a quienes legalmente corresponden y tienen derecho desde el momento de la muerte de quien debía guardarlos, resulta patente que también en este concepto la partición de tales bienes debió hacerse como se declara por el Tribunal de instancia en la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO: Que, en orden al segundo recurso, interpuesto a nombre de don José y don Manuel Escribano Macías, la primera cuestión que debe resolverse es, si, como en el tercer motivo del mismo se pretende, la sentencia impugnada adolece del vicio de incongruencia, con infracción de los artículos trescientos cincuenta y nueve y quinientos cuarenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento Civil, y como quiera que en la súplica del escrito de demanda se pidió: primero, que los bienes que doña Isabel Macías Hernández heredó de su hijo don Jesús, por tener el carácter de reservables debían ser excluidos de las operaciones partitivas del caudal relicto por dicha señora. Segundo: que dichas operaciones debían ser adicionadas con la cantidad de ciento veinticinco mil pesetas, importe del crédito hipotecario perteneciente a la causante y que canceló como apoderado de la misma don José Luis Zambrano el diez y ocho de Agosto de mil novecientos veinte; y tercero, que del mismo modo debían ser adicionadas dichas operaciones con la diferencia que resultaba

entre la cantidad en que había sido tasada la dehesa denominada «Choza del Cabezo» y el valor real de dicha finca, previa su determinación por peritos idóneos, interesando también por un otrosí que se acordara la anotación preventiva de la demanda en el Registro de la Propiedad y en el de contestación sólo se solicitó se absolviera a los demandados, es indiscutible que en tales términos quedó planteada la litis, y aunque con arreglo a lo establecido en el artículo quinientos cuarenta y ocho de la mencionada ley procesal civil, pueden ampliarse, adicionarse o modificarse las pretensiones que se hayan formulado en los escritos de demanda y contestación, ello ha de ser no alterando las que sean objeto principal del pleito, y, por tanto, al alegarse en la dúplica por los demandados que no debían excluirse de la participación los bienes reservables aludidos porque habían sido inscritos en el Registro a nombre de la doña María Luisa Escribano—no cuando el pleito se incoó, sino al formular dicho escrito—y acogerse tal pretensión en el fallo de la sentencia recurrida, resulta claro que ésta es incongruente, porque resuelve algo que constituye la esencia del pleito, alterándola y que no fué tratado ni pedido en los escritos de demanda y contestación, con indudable infracción de los artículos trescientos cincuenta y nueve y quinientos cuarenta y ocho de la repetida ley Rituaria.

CONSIDERANDO: Que, en realidad, siendo ya casable por incongruente la sentencia impugnada, no precisaba ocuparse de los demás motivos alegados en este segundo recurso; pero como quiera que el Tribunal de instancia aplica equivocadamente el artículo veinticuatro de la ley Hipotecaria, al acordar que, no obstante su carácter de reservables, no fueran excluidos de las particiones los tres inmuebles—quizá los de más valor, de los expresados bienes—, por hallarse inscritos en el Registro de la Propiedad respectivo a nombre de la repetida doña María Luisa, no cuando se formuló la demanda, sino en el escrito de dúplica de los demandados, transcurrido ya un buen espacio de tiempo y no haber los actores solicitado previamente, ni en dicha demanda, la declaración de nulidad o la cancelación de tales inscripciones, es evidente que, según la interpretación que reiteradamente ha dado esta Sala en su jurisprudencia al dicho artículo, en armonía con otros de la misma ley Hipotecaria, que la de la Audiencia de Sevilla ha padecido indudable error, toda vez que la inscripción se hizo bastante tiempo después de haberse deducido la demanda y de hecha en el Registro la anotación preventiva de la misma y, por tanto, resulta evidente la infracción del artículo veinticuatro de la precitada ley y procedente también, en tal concepto, la casación de la sentencia.

Responsabilidad civil extracontractual

Sentencia de 10 de Octubre de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 1.902, 1.903 C. C.; 359 E. C.

Sevilla.

Letrados: Don Martín de Nicolás y don Luis Fernández Clérigo.

Procuradores: Señores Salas y Palacios.

Ponente: Magistrado señor Bajo.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el artículo mil novecientos dos del Código Civil establece el principio general de la responsabilidad civil extracontractual, al imponer al que por acción u omisión culpable o negligente cause daño a otro la obligación de repararlo, lo cual supone que entre la lesión injusta que se causa a los derechos del perjudicado y el acto culposo que origina aquélla, o sea el daño, ha de haber la relación necesaria de causa a efecto, o sea que el perjuicio sea consecuencia del hecho imprudente que lo ha ocasionado.

CONSIDERANDO: Que todas estas circunstancias concurren en el caso de que se trata, según la apreciación de las pruebas que, en uso de su facultad ha hecho el Tribunal «a quo», al afirmar de una parte la realidad de los desperfectos ocasionados en la casa del demandante, que es lo que constituye el daño que debe repararse, y de otra, el haberse originado aquéllos a causa de la zanja abierta para la canalización de la red telefónica, por no haberla apuntalado ni haberse tomado, por parte de la demandada o de quien la representara, alguna medida para impedir el desperfecto indemnizable, que es lo que constituye la culpa o negligencia de la Compañía Telefónica demandada, al no haber adoptado las medidas de previsión que la prudencia y la ley imponen para que las obras que debieran ejecutar las personas a quien, en uso de su perfecto derecho, encargara, no lesionara a los dueños de la casa, y con ello queda demostrada la relación directa de la causa a efecto, entre el perjuicio y el acto culposo que lo motivó.

CONSIDERANDO: Que este acto, con sus consecuencias y con relación al perjudicado, es imputable a la Compañía demandada, quien directamente viene obligada a reparar el daño, sin que a ello se oponga la alegación relativa al contrato que celebrara con la entidad «Cubiertas y Tejados», para la realización de las obras que, por la imprudencia con

que se ejecutaron, causaron los desperfectos de la casa: primero, porque en ese contrato, que no se ha traído a los autos, ni se conocen sus cláusulas, no intervino el actor perjudicado y a nada le obliga; segundo, porque por virtud de él, la entidad «Cubiertas y Tejados», ni las personas a quienes se encargara la ejecución de las obras productoras del daño, intervinieron en ellas en concepto de terceros independientes en su beneficio por su propia iniciativa, con independencia de la Telefónica, sino en sustitución de ésta por la voluntad de ella, no concordada con la del dueño de la casa, mediante la remuneración que fuese estipulada, lo cual no afecta al perjudicado, ni le impide dirigir la acción directa contra la Sociedad demandada, por cuyo acuerdo o mandato, aceptado sin la intervención del perjudicado, se abrió la zanja, y la que es, por tanto, la responsable directamente a indemnizar, sean cualquiera los derechos que le competan contra «Cubiertas y Tejados»; tercero, porque la misma Telefónica en el pleito ha venido a reconocerlo así, no ya por no proponer la excepción de falta de acción, sino más particularmente por la manifestación que hizo en el escrito de réplica de que la afirmación que había hecho de que los trabajos los realizaba la Sociedad «Cubiertas y Tejados» no tenía otro alcance que el de consignar en las resultancias del pleito un hecho cierto, que si no interesa al demandante, sí a ella por las responsabilidades que acaso pudieran derivarse para la contratista, de la sentencia que recaiga en este pleito, siendo de notar, además, que en los autos consta que ya también había indemnizado a otra persona por hecho idéntico, y que directamente, antes del pleito, se practicaron gestiones de arreglo entre las mismas partes que hoy litigan; cuarto, porque además, en lo que pudiera ser conveniente, no hay que olvidar que la Sala sentenciadora también apreció, en uno de sus considerandos, que no se había acreditado que por la entidad a quien habían encargado los trabajos, o por sus dependientes, se faltara en punto al modo y lugar de abrir las zanjas a lo estipulado.

CONSIDERANDO: Que por todo lo expuesto, que se deriva de los hechos aceptados por las partes y de la apreciación de las pruebas hechas por el Tribunal «a quo», que no se ha demostrado por el modo procesal exigido sea errónea, caen por su base las infracciones que se le imputan en los motivos primero y segundo del recurso, en cuyo último, además, realmente se propone el problema en forma distinta a la en que se discutió en las instancias y, por tanto, se impone la desestimación de dichos motivos.

CONSIDERANDO: Que tampoco tiene viabilidad el motivo tercero, referente a la incongruencia, porque tanto los escritos de las partes como los considerandos de la sentencia recurrida, se han referido a la casa de la calle de Jesús del Gran Poder, número sesenta y dos, con fachada a la del Conde de Barajas, y aunque en la parte dispositiva se in-

der de la sindicatura para asegurar el cobro, iniciando así la vía de apremio, por suma obraba en poder de los síndicos como procedente de la venta en pública subasta, celebrada el día anterior, en bienes de la quiebra, claro es en la que se declaró embargada la cantidad de 18.854'01 pesetas, que con ma- que resulta totalmente insostenible la providencia dictada el veintitrés de Mayo y el auto recurrido que manda estar a ella en cuanto declara no haber lugar a hacer entrega al procurador recurrente de la cantidad embargada, no sólo por hallarse en pugna con los preceptos mencionados y con el criterio mantenido hasta su fecha en el expediente, sino porque atendido el estado de derecho en él creado implica una infracción manifiesta, de lo establecido por el artículo 1.481 de la ley rituarial al preceptuar con relación al procedimiento de apremio que una vez firme el proveído declaratorio del derecho si lo embargado fuera dinero se haga pago inmediatamente al acreedor, cumpliendo así la única finalidad a que el trámite se encamina.

CONSIDERANDO: Que en contra de lo expuesto no puede, además, prevalecer el criterio que se sustenta en la providencia y en el auto recurrido por que los preceptos invocados por el juez «a quo», como ajenos al procedimiento privilegiado en que se alegan son de absoluta impertinencia, porque existe una razón fundamentalísima de orden moral que le impone la exigencia de que los créditos de los acreedores del quebrado se paguen con el producto de los bienes de la quiebra, después de satisfechos los gastos que redunden en la defensa de sus intereses porque se trata de un crédito contra la quiebra, que es entidad distinta del quebrado y porque, en último término, en defecto voluntario de oposición de los síndicos a la pretensión del procurador recurrente, nunca habría lesión irreparable para nadie y esto que el procedimiento autorizado por el artículo 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil, no produce excepción de cosa juzgada y es susceptible una vez terminado de poder ejercitarse las acciones oportunas para obtener la debida indemnización.

CONSIDERANDO: Que, en su virtud proceda con revocación del auto apelado reponer por contrario imperio la providencia en que se originó este recurso sin hacer declaración expresa en cuanto a las costas del mismo.

De toda actualidad

SELLOS DE COLÓN

Por conducto de nuestro querido amigo y compañero, el conocido escritor y periodista de Madrid, don Eduardo Navarro Salvador, encargado del servicio de Prensa, acabamos de recibir, con el debido aprecio y gratitud, diversos ejemplares de los novísimos y primorosos sellos de Correos, puestos en circulación el lunes 29 de Septiembre, con carácter oficial y pleno éxito, en la españolísima ciudad de Sevilla.

Los 35 nuevos sellos están dedicados al inmortal «Cristóbal Colón», a los Pinzones, que tanto ayudaron al almirante, y a los demás acompañantes en el primer viaje a América, del año 1492, en las tres celebérrimas carabelas que pasaron triunfantes por el Océano Atlántico el glorioso pendón de Castilla, en nombre de los Reyes Católicos, protectores de la genial empresa. Significa también la emisión un efusivo y fraternal saludo de España a sus hijos de Ultramar, a toda la América, a todos los países de la hermosa lengua castellana, en ambos hemisferios.

Son únicos en España estos nuevos sellos, dedicados a enaltecer el grandioso descubrimiento del Nuevo Mundo por Colón y sus no menos gloriosos acompañantes, que tanto le ayudaron. La emisión ahora circulada se destina a la correspondencia postal ordinaria, a la del correo aéreo, en general, y a la del «Correo aéreo Iberoamérica».

Con júbilo hemos recibido sellos que contienen los «doce» distintos dibujos dedicados a los descubridores españoles, a su embarco en las carabelas en el puerto de Palos de Moguer el 2 de Agosto de 1492, a su desembarco en el Nue-

vo Mundo el 12 de Octubre del año citado, a las carabelas, en su exterior e interior, y, además, al Monasterio de La Rábida, el histórico Santuario de la Raza.

Los grabados son perfecta obra de los reputados artistas señores Sánchez Toda y Camilo Dellhom, de Madrid. La estampación y producción, ambas insuperables, se han realizado en la famosa Casa Waterlow and Sons, de Londres, conocidísima por sus numerosas emisiones de sellos y de billetes de Banco en diversas naciones, incluso en España y en muchas de América.

La novísima emisión de «sellos Colón» llamarán justamente la atención del público y de los inteligentes en todo el orbe.

Felicitamos efusivamente al Comité emisor, a los artistas y a las demás personas que han coadyuvado no menos cordialmente, los cuales merecen gratitud de todos, por haber enaltecido a España y a los descubridores españoles del Nuevo Mundo, que son excelsas figuras nacionales de nuestra gloriosa historia.

Septiembre de 1930.

BIBLIOGRAFÍA

«El derecho de los débiles», por Emilio Novoa. Un volumen en 8.º de 156 páginas. Editorial Reus, Sociedad anónima, Academia: Preciados, 1. Librería: Preciados, 6. Madrid, 1930; 5 pesetas.

Viene este nuevo libro a contribuir al movimiento renovador de las ideas básicas del Derecho vigente, formado hasta ahora por los fuertes, en afán acumulatorio de propiedades y privilegios sobre las personas y sobre las cosas propias. Las nuevas tendencias reclaman, por el contrario, una profunda participación de los demás en las prerrogativas dominicales, y, en este sentido, el libro de que tratamos propugna un generoso humanismo que inspira y que fundamentará el Derecho del porvenir, como base esencial y necesaria para el mismo si ha de florecer acorde con los dictados de la equidad contenida en la moderna conciencia universal.

Tan interesante tema ha sido admirablemente desarrollado en este notable libro y constituye una aportación muy meritoria al estudio de tan fundamentales cuestiones.

NOTICIAS

Los excelentísimos señores don Emilio de la Sierra y don Miguel San Juan, han sido promovidos a magistrado del Tribunal Supremo y a la presidencia de esta Audiencia territorial, respectivamente.

Los merecimientos de dichos expertos magistrados, han sido objeto del premio obligado y a las felicitaciones que han recibido, PLEITOS Y CAUSAS una la suya muy sinceramente.

Agradecemos los ofrecimientos que el nuevo e ilustre presidente de esta Audiencia nos hace y correspondemos a los mismos, para todo cuanto dentro de nuestra modestia, podamos ser útiles.

Nuestro querido amigo don Tomás Romero, inteligente oficial en una Secretaría del Tribunal Supremo, se ha dado de alta en el ejercicio de la profesión de Agente de negocios, instalando su despacho en la calle de Malasaña, número 19, Madrid.

Conociendo las excepcionales dotes del señor Romero, le auguramos un éxito completo, y así lo deseamos.

Nuestros suscriptores encontrarán una positiva ventaja en el trámite de sus negocios en Madrid, y seguramente quedarán muy complacidos, de los servicios de nuestro amigo, tanto por la rapidez en la gestión, como en lo referente a precios establecidos por la misma.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Logroño.—Don Luciano Mendi. Anotada su suscripción.

GERMAN DE LA CERRA
ABOGADO

 GIJÓN

Agencia de Negocios de Don Tomás Romero

Oficial del T. S. :-: Malasaña, 19, MADRID

Certificados del R.º de U. V. y de penales - Obtención de referencias en oficinas públicas - Cumplimiento de exhortos - Rapidez - Precios reducidos.

Francisco López Ordóñez

PROCURADOR

Plaza de los Arces, núm. 2 :-: Teléfono núm. 1135

VALLADOLID

Procuradores Suscritos a esta Revista

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11.
» José Pérez Salazar, Estación, 5.
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3.
» Isafas Vidarte, Víctor, 4.
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12.

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bo-
nifaz, 11.

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara.

LEON

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4.
» Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 3.
Astorga.—D. Manuel Martínez.
La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros.
Ponferrada.—D. José Almaraz Díez.
Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza.
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez.

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63.
» Eduardo Morales, Fuencarral, 74.
» Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72.
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11.

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39.
Avilés.—D. José Díaz Alvarez.

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198.
» Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5.
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín.
» D. Enrique González Lázaro.
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez.

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals.

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Díez.
» D. Manuel Gómez González.
» Manuel Galán Sánchez.
» Germán Díaz Bruno.

SAN SEBASTIAN

- D. Vicente Hernández, Príncipe, 23.

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4.

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta.

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altea,
21, pral.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22.
» Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2.
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla.
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18.
» Lucio Recio Ilera, Plaza de San Miguel, 5.
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13.
» José Sivelo de Miguel, Platerías, 24.
» José M.ª Stampa y Ferrer, María Molina, 5.
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52.
» Luis Calvo Salces, Muro, L. R.
» Anselmo Miguel Urbano, María Molina, 16.
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26.
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16.
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5.
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20.
» Luis Barco Badaya.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz.
» Julián López Sánchez.
» Fidel M. Tardáguila.

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz.
» Aquilino Burgos Lago.
» Juan Burgos Cruzado.
» Julio Fraile Carral.

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra.
» Luis García García.

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido.

ZAMORA

- Villalpando.—Don Marcial López Alonso.
Toro.—D. Emilio Bedate.
» Eduardo Cerrato.

José M.^a Stampa Ferrer
PROCURADOR
María Molina, núm. 5 :~: Teléfono 1.348
VALLADOLID
